

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/MICH/257/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JD09/MICH/387/2006**

CG436/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA OTRORA COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO”, EN CONTRA DE LA ENTONCES COALICIÓN “POR EL BIEN DE TODOS”, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE JGE/QAPM/JL/MICH/257/2006 Y SU ACUMULADO JGE/QAPM/JD09/MICH/387/2006.

México, Distrito Federal, a veintinueve de septiembre de dos mil ocho.

VISTO para resolver el expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

Cabe señalar que en principio se hará referencia a todas las actuaciones que se dictaron en el expediente identificado con la clave **JGE/QAPM/JL/MICH/257/2006** y posteriormente se precisara lo referente a la queja identificada con el número **JGE/QAPM/JD09/MICH/387/2006**, toda vez que las diligencias de investigación se realizaron por cuerda separada y la acumulación de los expedientes en cita se realizó hasta el proveído de fecha dos de septiembre de dos mil ocho.

**ACTUACIONES REALIZADAS EN EL EXPEDIENTE
JGE/QAPM/JL/MICH/257/2006**

I. El diecisiete de mayo de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio 219/ 2006, de fecha dieciséis del mismo mes y año, suscrito por Lic. Juan José Ruiz Nápoles, en su carácter de Secretario del Consejo Local de este Instituto en el Estado de Michoacán, mediante el cual remitió el original del escrito de fecha dieciséis de mayo ese mismo año, suscrito por el Lic. Felipe de Jesús Domínguez Muñoz, representante propietario de la

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/MICH/257/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JD09/MICH/387/2006**

otrora coalición "Alianza por México" ante el Consejo Local antes mencionado, mediante el cual hizo del conocimiento de esta autoridad hechos que considera constituyen posibles faltas al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistentes en lo siguiente:

“ ...

*Con fundamento en el Acuerdo General CG39/2006 del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales del Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006 y en los artículos 39 y 40 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en tiempo y forma, vengo a presentar escrito de queja en contra del **C. JAIME CABALLERO MORA PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE NUEVO PARANGARICUTIRO EN EL ESTADO DE MICHOACÁN Y DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA INTEGRANTE DE LA COALCIÓN ‘POR EL BIEN DE TODOS’** por violar el Acuerdo CG39/2006 del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006, fundándome para ello en la siguiente narración de:*

H E C H O S

PRIMERO.- *En el mes de octubre de 2005 dos mil cinco inició el proceso electoral federal para renovar los Poderes Ejecutivo y Legislativo, a través de la declaración formal emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.*

SEGUNDO.- *En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral celebrada el 19 diecinueve de febrero de 2006 dos mil seis, se aprobó el Acuerdo General CG39/2006 del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/MICH/257/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JD09/MICH/387/2006**

Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006.

TERCERO.- El C. Jaime Caballero Mora en su calidad de Presidente Municipal en el Municipio de Nuevo Parangaricutiro, convocó el pasado martes 28 de marzo del año en curso a integrantes del H. Ayuntamiento con el propósito de llevar a cabo una reunión para el pasado miércoles 29 del mes y año en cita, en la Sala de Sesiones del cabildo de ese Ayuntamiento, con el C. **JUAN CARLOS BARRAGAN VELEZ, SECRETARIO DE ASUNTOS MUNICIPALES DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PRD (PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)**, con el fin de tratar asuntos de información sobre la campaña de los candidatos, en el que además solicita la colaboración para que se haga extensiva esta invitación. Se anexa copia de la invitación en papel membretado.

El hecho tercero constituye a la coalición que represento 'Alianza por México' integrada por el Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México los siguientes:

A G R A V I O S

UNICO.- En efecto el punto primero fracciones I, VI y VII del Acuerdo General CG39/2006 aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral el pasado 19 de febrero del año en curso, en el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006, establece que:

'Las reglas de neutralidad que el Instituto Federal Electoral establece para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal en abstenerse de:

Fracción I: Efectuar aportaciones provenientes del erario público a partidos políticos, coaliciones, candidatos; o brindarles cualquier clase de apoyo gubernamental distinto a los permitidos por los artículos 183 y 184 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;

Fracción VI: Realizar cualquier acto o campaña que tenga como objetivo la promoción del voto;

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/MICH/257/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JD09/MICH/387/2006**

Fracción VII: Emitir a través de cualquier discurso o medio, publicidad o expresiones de promoción o propaganda a favor de un partido político, coalición o de sus aspirantes y candidatos a cargo de elección popular en el proceso electoral federal de 2006, incluyendo la utilización de símbolos y mensajes distintivos que vinculen a un partido político, coalición o candidato.'

En consecuencia causa agravio a la coalición 'Alianza por México' el hecho tercero que se enuncia en la presente queja, ya que el Presidente Municipal de Nuevo Parangaricutiro C. JAIME CABALLERO MORA, emanado del Partido de la Revolución Democrática, Partido Político Nacional integrante de la coalición 'Por el Bien de Todos', brinda apoyo gubernamental no permitido por la ley electoral, en la campaña de sus candidatos, para lo cual convoca a integrantes del Ayuntamiento para la promoción y difusión para la organización de las campañas políticas, a través de una reunión de información en la que emitió discurso, publicidad y expresiones de promoción y propaganda a favor de los candidatos de la coalición 'Por el Bien de Todos' ya que del mismo escrito de convocatoria firmado por el propio Presidente Municipal, en papel membretado se desprende el motivo y la razón de la reunión, documento que hace prueba plena, por tratarse de una CONFESIONAL EXPRESA, por parte del C. JAIME CABALLERO MORA.

Dicha situación causa agravio a la coalición que represento, toda vez que la autoridad municipal de manera parcial destina tiempo, recursos humanos y económicos para informar a militantes del Partido de la Revolución Democrática sobre asuntos de las campañas políticas de sus candidatos, lo cual genera inequidad en el proceso electoral y en consecuencia el obtener resultados fuera de la ley, por un uso indebido de recursos del erario público a la coalición 'Por el Bien de Todos' por parte del Presidente Municipal de Nuevo Parangaricutiro.

..."

Para acreditar su dicho, la otrora coalición quejosa, ofreció las siguientes pruebas:

- Copia simple del escrito firmado por el C. Jaime Caballero Mora.

II. Por acuerdo de fecha ocho de junio de dos mil seis, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio y escrito señalado en el resultando anterior, y en virtud de su análisis, se desprende

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/MICH/257/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JD09/MICH/387/2006**

la probable ejecución de actos que pudieran constituir infracciones a lo establecido en los artículos 4, párrafo 3; 38, párrafo 1, inciso a) y 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como al punto PRIMERO del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal, y en su caso, el resto de servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006, en virtud de la presunta invitación a participar en un acto partidista por parte del Presidente Municipal de Nuevo Parangaricutiro, con fundamento en los artículos 1, 2, 4, párrafo 3, 38, párrafo 1, incisos a), y t); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll), n) y u); 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 13, párrafo 1, incisos b) y c); 14 y 16, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se acordó: **1)** Formar el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número JGE/QAPM/JL/MICH/257/2006 y agregar los anexos que se acompañan; **2)** Emplazar a la Coalición “Por el Bien de Todos”, para que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de notificación del presente, contestara por escrito lo que a su derecho convenga y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

III. Por oficio número SJGE/1002/2006, de fecha veintiséis de julio de dos mil seis, suscrito por el entonces Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, Lic. Manuel López Bernal, dirigido al representante propietario de la otrora coalición “Por el Bien de Todos”, se emplazó a la misma para que en el término de cinco días contados a partir del día siguiente al de su notificación, manifestara lo que a su derecho conviniese y aportaran las pruebas que consideraran pertinentes.

IV. Mediante escrito de fecha veintitrés de agosto de dos mil seis, el representante propietario de la otrora coalición “Por el Bien de Todos”, formuló contestación al curso de denuncia, dentro del término fijado para tal efecto en el oficio SJGE/1002/2006, manifestando lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/MICH/257/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JD09/MICH/387/2006**

“... ”

CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO

En el procedimiento administrativo sancionador que se contesta y de conformidad con el acuerdo de fecha ocho de junio del año en curso suscrito por el secretario de la Junta General Ejecutiva, la coalición ‘Alianza por México’, se duele fundamentalmente de que presuntamente:

‘Se tiene por recibido... escrito suscrito por el Felipe de Jesús Domínguez, representante propietario de la Coalición "Alianza por México" ante el Consejo Local antes mencionado, en el que hace del conocimiento de esta autoridad presuntas violaciones atribuibles a la coalición "Por el Bien de Todos", consistente en: ‘...El C. Jaime Caballero Mora en su calidad de Presidente Municipal de Nuevo Parangaricutiro, convocó el pasado 28 de marzo del año en curso a integrantes del H. Ayuntamiento con el propósito de llevar a cabo una reunión para el pasado 29 del mes y año en cita, en la Sala de Sesiones de cabildo de ese Ayuntamiento con el C. JUAN CARLOS BARRAGÁN VELEZ, SECRETARIO DE ASUNTOS MUNICIPALES DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PRD (PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA) con el fin de tratar asuntos de información sobre la campaña de los candidatos, en el que además solicita la colaboración para que se haga extensiva esta invitación...’

Son infundadas las pretensiones de la quejosa, por lo siguiente:

En principio debe destacarse que la coalición ‘Alianza por México’ se limita a aportar como prueba a efecto de sustentar su dicho, una copia simple del presunto escrito al que hace referencia, atribuido a Jaime Caballero Mora, en calidad de Presidente Municipal de Nuevo Parangaricutiro en el Estado de Michoacán.

Es claro que de la prueba documental que obra en autos no se desprende circunstancias de tiempo, modo y lugar; que permitan tener un conocimiento claro de la existencia y, en su caso, veracidad de un hecho que pudiese constituir una irregularidad.

Lo anterior es así, toda vez que, el único elemento probatorio que obra en autos del expediente, de ninguna manera puede acreditar la presunta conducta irregular consistente en que presuntamente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/MICH/257/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JD09/MICH/387/2006**

‘... El C. Jaime Caballero Mora en su calidad de Presidente Municipal de Nuevo Parangaricutiro, convocó el pasado 28 de marzo del año en curso a integrantes del H. Ayuntamiento con el propósito de llevar a cabo una reunión para el pasado 29 del mes y año en cita, en la Sala de Sesiones de cabildo de ese Ayuntamiento con el C. JUAN CARLOS BARRAGÁN VELEZ, SECRETARIO DE ASUNTOS MUNICIPALES DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PRD (PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA) con el fin de tratar asuntos de información sobre la campaña de los candidatos, en el que además solicita la colaboración para que se haga extensiva esta invitación...’

Consecuentemente tampoco es posible acreditar, la supuesta violación del punto PRIMERO, fracciones I, VI y VII del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los Servidores Públicos durante el proceso electoral federal 2006.

En primer término, porque se trata de una copia simple del presunto documento. La que carece de valor probatorio si no se encuentra debidamente certificada, por lo que sólo generan simple presunción de la existencia del documento que reproducen. Lo anterior se refuerza con las siguientes tesis jurisprudenciales:

COPIAS SIMPLES, COMO PRUEBAS. (Se Transcribe)

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS. (Se Transcribe)

En principio porque al ser copia simple carece de valor probatorio, pues la ley no reconoce las copias fotostáticas sin certificar, como documentos de prueba, pues no son ni documentos públicos ni privados, sino copias simples.

De acuerdo con los criterios sostenidos también por los tribunales Federales de nuestro país, incluido el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las copias fotostáticas simples no pueden considerarse, ni siquiera documentales privadas:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/MICH/257/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JD09/MICH/387/2006**

COPIAS FOTOSTATICAS. CONSTITUYEN UN MEDIO DE PRUEBA DIVERSO DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. (Se Transcribe)

Inclusive, aun en el supuesto no concedido de que la copia simple que aporta fuera considerada como una documental privada, tampoco harían prueba plena, pues ha sido criterio reiterado de los tribunales federales que las documentales privadas no pueden generar convicción si no se encuentran administradas con documentales públicas. Lo anterior se reconoce en el artículo 35, numeral 3, del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual señala que:

Artículo 35. (Se Transcribe)

En este sentido, los elementos probatorios ofrecidos por el quejoso no constituyen un elemento probatorio idóneo a efecto de acreditar la presunta violación al acuerdo por el que se establecen las reglas de neutralidad como lo afirma la parte quejosa.

En consecuencia, el inconforme, no solo debió de remitir pruebas idóneas a efecto de acreditar la veracidad del presunto hecho del cual se duele, sino que debió de haber enviado las pruebas idóneas a efecto de acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en las que presuntamente, se dio la presunta conducta irregular.

Lo anterior es así, pues de lo dicho en su escrito de queja y de las documentales remitidas, no se desprende en lo absoluto, que la Coalición que represento haya vulnerado el acuerdo primero fracciones I, VI y VII del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales del Distrito Federal y, en su caso, el resto de los Servidores Públicos durante el proceso electoral federal 2006.

Siendo principio general de derecho que el que afirma debe de probar, aquél que tiene la carga de la prueba, es el inconforme y quien debió aportar elementos probatorios de los cuales se pudiese desprender si el acto reclamado, efectivamente es cierto como lo sostiene la inconforme y se contrapone con lo previsto en el Acuerdo

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/MICH/257/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JD09/MICH/387/2006**

del Consejo General o en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Consecuentemente, no se actualiza violación alguna a la normatividad que nos rige a los partidos políticos nacionales y coaliciones. Esto es así, ya que no obran en autos pruebas idóneas para sustentar el presunto hecho violatorio del código electoral y del acuerdo referido por la quejosa, por lo que es claro que se omite cumplir con lo dispuesto por el artículo 9, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación en el presente caso en términos de lo dispuesto por el artículo 3, párrafo 1, del reglamento en la materia.

De tal manera que al no existir probanzas idóneas que acrediten el presunto hecho que se le atribuye a mi representada, no puede siquiera inferirse alguna posible responsabilidad de cualquiera de los órganos o integrantes de la Coalición, en la comisión de alguna conducta contraria al marco legal. Al no acompañarse una sola prueba que permitiera generar convicción respecto a la veracidad de las imputaciones realizadas en contra del partido político que represento, en términos de los argumentos de hecho y de derecho que hago valer en el cuerpo del presente recurso, solicito se declare infundada la queja instaurada por el inconforme en contra de la Coalición que represento, por así ser procedente en derecho.

OBJECIÓN A LAS PRUEBAS

Se objetan todas y cada una de las pruebas ofrecidas por la parte denunciante, en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende darles en contra de la parte que represento, en razón de que las mismas no resultan ser los medios de prueba idóneos para probar su dicho y no están administradas con el hecho que considera le causa agravio. Aunado a lo anterior, es principio general de derecho que “quien afirma está obligado a probar”, máxima recogida por el artículo 15 párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/MICH/257/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JD09/MICH/387/2006**

el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las pruebas deben ofrecerse expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas, por lo que al no haberlo hecho así el denunciante, no deben ser admitidas y por consiguiente tomadas en consideración dichas probanzas.

...”

La otrora coalición denunciada, no anexó prueba alguna a su escrito de contestación.

V. Mediante acuerdo de fecha veintiséis de junio de dos mil siete, se tuvo por recibido el escrito signado por el representante propietario de la otrora coalición “Por el Bien de Todos”, por el que dio contestación al emplazamiento formulado y, para mejor proveer, se acordó requerir al C. Presidente Municipal de Nuevo Parangaricutiro, Michoacán para que dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al de notificación, se sirviera proporcionar diversa información relacionada con los hechos que se investigan, así como girar oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Estado de Michoacán, a efecto de que se sirviera notificar el oficio de referencia.

VI. Mediante oficio DJ-672/2007, signado por el Director Jurídico se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este instituto en el Estado de Michoacán, procediera a notificar el oficio SJGE/594/2007, dirigido al C. Jaime Caballero Mora, Presidente Municipal de Nuevo Parangaricutiro, Michoacán.

VII. A través del oficio 341/2007, suscrito por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este instituto en el Estado de Michoacán, informó que en cumplimiento al oficio precisado en el resultando que antecede, practicó la diligencia que le fue ordenada, remitiendo el acuse de recibo correspondiente.

VIII. Por oficio 372/2007, firmado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral en el Estado de Michoacán, remitió el escrito signado por el C. Jaime Caballero Mora Presidente Municipal de Nuevo Parangaricutiro, Michoacán.

IX. Mediante el escrito precisado en el resultando que antecede, el C. Jaime Caballero Mora, Presidente Municipal de Nuevo Parangaricutiro, Michoacán, expresó lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/MICH/257/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JD09/MICH/387/2006**

“JAIME CABALLERO MORA, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Nuevo Parangaricutiro, Michoacán, promoviendo dentro del Exp. JGE/QAPM/JL/MICH/257/2006, que sigue FELIPE DE JESÚS RODRÍGUEZ MUÑOZ, frente al suscrito, y señalando domicilio para recibir toda clase de notificaciones personales el ubicado en la calle Galeana No. 501 Zona Centro de esta ciudad, en donde autorizo para que las reciban a los Lic. Armando Zúñiga García y Arturo Torres, ante usted con respeto comparezco y expongo:

Por este conducto y con el carácter antes indicado, vengo en tiempo y forma a dar contestación a la INFORMACIÓN que se me solicita por esa autoridad; lo que hago en los siguientes términos:

1.- A la primera de las preguntas contesto ‘no es cierto’, haber convocado reunión alguna en la que se fueran a tratar estrategia de campaña o actos del Partido Político de la Revolución Democrática.

2.- A la segunda de las preguntas contesto, no recuerdo haber asistido a ningún evento de esa naturaleza.

3.- A la tercera de las preguntas contesto, si no recuerdo haber asistido a evento alguno de carácter político, tampoco recuerdo las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se efectuó dicho evento.

4.- A la cuarta de las preguntas contesto no haber realizado invitación alguna, a evento alguno referido en los cuestionamientos anteriores, a favor del C. Alejandro Hernández Herrera.

5.- A la quinta pregunta contesto, en este momento por la naturaleza del cargo que desempeño, como Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Nuevo Parangaricutiro, en Michoacán, no simpatizo con ningún partido y tampoco en este momento pertenezco a ningún partido político, por la naturaleza

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/MICH/257/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JD09/MICH/387/2006**

*del cargo que desempeño y porque debo servir a todos, sin
distingo alguno.*

...”

X. Por acuerdo de fecha veinte de junio de dos mil ocho, se tuvo por recibido el oficio número 372/2007, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este instituto en el Estado de Michoacán, así como es escrito firmado por el Presidente Municipal de Nuevo Parangaricutiro, Michoacán, con el que dio contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad y en virtud del estado procesal del expediente en que se actúa, se pusieron a disposición de las partes las presentes actuaciones, para que dentro del término de cinco días manifestaran lo que a su derecho conviniese, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.

XI. Por medio de los oficios SCG/1526/2008 y SCG/1527/2008, se comunicó al representante común de los partidos políticos que integraron las otrora Coaliciones "Alianza por México" y "Por el Bien de Todos", respectivamente, el acuerdo citado en el párrafo anterior, para que dentro del término concedido para ello manifestaran lo que a su derecho conviniese, los cuales fueron notificados el veintiséis de junio del presente año.

XII. Mediante escrito de fecha tres de julio de dos mil ocho, el representantes común de del partido político que integro la otrora Coalición "Alianza por México", dio contestación a la vista ordenada mediante diverso proveído. Cabe precisar que el representante común de los partidos políticos que integraron la otrora Coalición "Por el Bien de Todos", no atendió la vista de referencia.

**ACTUACIONES REALIZADAS EN EL EXPEDIENTE
JGE/QAPM/JD09/MICH/387/2006**

XIII.- Con fecha seis de junio de dos mil seis, se recibió en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número VS/274/2006, suscrito por el entonces Vocal Secretario de la 09 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Estado de Michoacán, mediante el cual remitió escrito de fecha primero de junio de ese año, signado por el representante propietario de la otrora Coalición “Alianza por México”, en el que denuncia

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/MICH/257/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JD09/MICH/387/2006**

presuntas irregularidades atribuibles a la entonces Coalición “Por el Bien de Todos”, conculcatorias del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, escrito que a la letra dice:

“ ...

*En ejercicio del Derecho Administrativo Sancionador Electoral, vengo a presentar **QUEJA ADMINISTRATIVA** a fin de denunciar a la Coalición ‘Por el Bien de Todos’, integrada por los partidos políticos siguientes: Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Convergencia por la Democracia; en conjunto el Presidente Municipal de Nuevo Parangaricutiro, Jaime Caballero Mora; y el C. Juan Carlos Barragán Vélez, Secretario de Asuntos Municipales del CEE del PRD; por violación al Acuerdo de Neutralidad CG39/2006 del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006.*

Para tal efecto me fundo en la relación de hechos y consideraciones de derecho:

HECHOS:

PRIMERO.- *El día 28 veintiocho de marzo de dos mil seis, el C. JAIME CABALLERO MORA, Presidente Municipal de Nuevo Parangaricutiro, que corresponde al distrito 09 de Uruapan, Michoacán; expido un oficio en hojas membretadas del H. Ayuntamiento de Nuevo Parangaricutiro, firmado y sellado, bajo el número S/N/2006, que me permito transcribir literalmente:*

DEPENDENCIA: H. AYUNTAMIENTO
SUB-DEPENDENCIA: PRESIDENCIA MPAL
SECCIÓN: EJECUTIVA
NÚMERO DE OFICIO: S/N/2006

ASUNTO: INVITACIÓN

Nuevo Parangaricutiro, Michoacán; a 28 de Marzo del 2006.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/MICH/257/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JD09/MICH/387/2006**

C. ALEJANDRO HERNÁNDEZ FERRERA
REGIDOR
PRESENTE.

Por medio del presente escrito me dirijo a usted, para hacerle una Cordial INVITACIÓN a la reunión que tendrá verificativo el próximo miércoles 29 de Marzo del presente año en punto de las 20:00 horas (Ocho de la noche) en la Sala de Sesiones de Cabildo de este H. Ayuntamiento, con el C. JUAN CARLOS BARRAGÁN VÉLEZ, SECRETARIO DE ASUNTOS MUNICIPALES DEL CEE DEL PRD, donde se tratarán asuntos de información sobre la campaña de nuestros candidatos a participar como miembros activos del Partido de la Revolución Democrática; así mismo se le pide la colaboración para que haga extensiva esta invitación.

Sin más por momento y esperando contar con su valiosa e importante participación me reitero como su seguro servidor.

ATENTAMENTE
'SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN'

FIRMA
JAIME CABALLERO MORA
PRESIDENTE MUNICIPAL

SEGUNDO.- *Con fecha 16 de Mayo de dos mil seis, en el periódico 'Cambio de Michoacán', en la página 9, el periodista Héctor Hugo Espinosa, dio cuenta de una declaración, que me permito transcribir literalmente:*

Denunciarán al Alcalde de Nuevo Parangaricutiro

*Señalan que
Violó el acuerdo
De neutralidad*

El PRD niega violación

El Secretario de Asuntos Municipales del CEE del PRD, Juan Carlos Barragán Vélez, aceptó que sí se ha reunido en diferentes ocasiones con presidentes municipales perredistas como parte de su función dentro del partido, pero niega que estos encuentros violen la ley electoral o el acuerdo de neutralidad.

Juan Carlos Barragán indicó que los encuentros están dentro de la legalidad porque debe tener relación con ellos al ser el representante

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/MICH/257/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JD09/MICH/387/2006**

del partido en asuntos municipales, negando que en las administraciones perredistas exista algún tipo de desvío de recursos. 'El PRI lo único que está haciendo es aventar la piedra para esconder la mano, Jaime Darío debería dedicarse a impulsar a sus candidatos que están en la calle de la amargura en vez de hacer señalamientos', mencionó el secretario del CEE.

El dirigente estatal del PRD, Armando Hurtado Arévalo, dijo que su partido cumple con la ley electoral, por lo que es falsa la acusación que hace el PRI de desvío de recursos y de violación del acuerdo de neutralidad.

TERCERO.- Con fecha 18 dieciocho de mayo de dos mil seis, en la página 6, del periódico 'Cambio de Michoacán', la periodista Grecia Ponce, surgió una nota, que literalmente dice:

**ANTE EL IFE
Denuncian a
Funcionarios de Uruapan por
Apoyar campañas
perredistas**

Que hay funcionarios municipales del Distrito IX que están cometiendo presuntos delitos electorales para apoyar la campaña del perredista Fausto Mendoza Maldonado, reconoció Miguel Cervantes, representante propietario de la coalición 'Por el Bien de Todos', ante el Consejo Distrital Electoral.

Así lo admitió ayer durante una conferencia de medios en la que atrajo a los comunicadores diciendo que el candidato hablaría de las acusaciones documentadas, vertidas en su contra el pasado martes durante la sesión del Consejo Distrital Electoral, por parte del Representante de Alianza por México.

Durante esta conferencia tanto el representante propietario, Miguel Cervantes, como el suplente, Genaro Campos García, terminaron por meterse en un atolladero de contradicciones y el candidato acusado de estar siendo cobijado por funcionarios del Ayuntamiento de Uruapan y por los presidentes Municipales en su campaña, no dio la cara.

CUARTO.- El día viernes, 19 diecinueve de mayo de dos mil seis, en la página 2-A, en el Periódico 'La Opinión de Michoacán', surgió una nota, que literalmente dice:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/MICH/257/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JD09/MICH/387/2006**

EN SAN JUAN
**Que el PRD no incurrirá
En prácticas que tanto
Le criticaron al PRI**

El PRD sanjuanense está dispuesto a cuidar el proceso electoral para no incurrir en las viejas prácticas que tanto criticaron al PRI y por ello, investigaron el presunto uso de recursos públicos del que acusa la Alianza por México al Presidente Municipal Jaime Caballero Mora.

De acuerdo con Quetzalcóatl Ramsés Sandoval Isidro, Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del PRD, el oficio turnado por el alcalde fue para reunirse con los regidores perredistas para tratar asuntos de capacitación.

Por tal motivo, aseguró, fue que la invitación se hizo en papel membretado e hicieron uso de la sala de ayuntamiento pues Juan Carlos Barragán Vélez, secretario de asuntos municipales del PRD estatal, acudió en esta condición y no como delegado político ante el 09 distrito.

Sandoval Isidro insistió en que su comité será respetuoso de la legalidad y exhortarán a la militancia perredista, especialmente a funcionarios y autoridades para que destierren las prácticas nocivas que siempre denunció el PRD cuando era oposición.

QUINTO.- *El día miércoles 24 de mayo de dos mil seis, en el periódico, 'Cambio de Michoacán', en la página 6 la periodista Grecia Ponce, da cuenta en una nota periodística, misma que me permito transcribir literalmente:*

*Surgen pruebas contra el edil de San Juan Nuevo
Grecia Ponce*

Mientras que el candidato perredista a diputado, Fausto Mendoza Maldonado, ha dejado solo al presidente municipal de San Juan Nuevo Parangaricutiro, Jaime Caballero Mora, acusado de presuntos delitos electorales, ha salido a la luz un documento que no sólo pareciera confirmar las acusaciones contra el edil, sino que revela que el alcalde de San Juan ya estaba advertido de lo que son delitos electorales.

Como se ha venido informando en Cambio de Michoacán, Jaime Mora Caballero fue denunciado por la coalición Alianza por México, por usar papelería e instalaciones para una reunión partidista.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/MICH/257/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JD09/MICH/387/2006**

Esta acusación parece reforzarse con la copia de un oficio girado por la Presidencia Municipal de San Juan Nuevo y signado al parecer por el propio Mora Caballero, cuya firma es idéntica a la de dicho oficio.

En el documento, dirigido al regidor Alejandro Hernández Ferrera se le envía al consejal una invitación que más parece una orden.

Textualmente la copia del documento presentado ante el IFE y que según los perredistas es una 'desorbitada acusación de los medios de comunicación', el edil de San Juan Nuevo le hizo una 'cordial invitación' a Hernández Ferrera.

Lo requirió para 'la reunión que tendrá verificativo el próximo miércoles 29 de marzo del presente año, en punto de las 20:00 horas, en la sala de cabildo de este H. ayuntamiento, con Juan Carlos Barragán Vélez, Secretario de Asuntos Municipales del CEE del Partido de la Revolución Democrática'.

El alcalde de San Juan todavía le habría escrito al regidor, perredista también, que en la sesión 'se tratarán asuntos de información sobre la campaña de nuestros candidatos a participar como miembros activos del PRD'. Además había una advertencia: 'Así mismo se le pide la colaboración para que haga extensiva esta invitación'.

El documento concluye con la firma del edil, que está compuesta por una palabra 'Jaime', una letra 'R', con un punto y dos grafitos parecidos a la letra 'm' a ambos lados de su nombre.

La firma es idéntica a otra que el edil estampó sobre un documento que le giró el pasado 4 de enero de este año, el propio secretario de asuntos municipales del CEE del PRD, Juan Carlos Barragán Vélez.

En este otro documento que Mora Caballero recibió según su puño y letra el pasado 9 de Febrero, Barragán Vélez lo instaba a ser cuidadoso 'en el manejo de los recursos públicos, ya que esto está tipificado como un delito electoral'.

Por otro lado, como también se informó, Fausto Mendoza Maldonado, el ex priísta ahora candidato perredista a diputado federal, mediante sus voceros, pero no por su propia boca, se deslindó del presunto delito electoral cometido por Mora Caballero al citar a una reunión partidista en la sala de cabildo.

PRECEPTOS JURÍDICOS VIOLADOS

Dichos hechos son violatorios del acuerdo de neutralidad CG39/2006 del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/MICH/257/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JD09/MICH/387/2006**

emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006;

La conducta desplegada por los infractores violó el acuerdo PRIMERO, fracción I y VI del referido acuerdo de neutralidad CG39/2006, que literalmente dice:

Acuerdo

'PRIMERO.- *Las reglas de neutralidad que el Instituto Federal Electoral establece para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal consisten en abstenerse de:*

I. Efectuar aportaciones provenientes del erario público a partidos políticos, coaliciones o candidatos; o brindarles cualquier clase de apoyo gubernamental distinto a los permitidos por los artículos 183 y 184 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VI. Realizar cualquier acto o campaña que tenga como objetivo la promoción del voto.

A la luz del acuerdo de neutralidad CG39/2006, la conducta ilícita desplegada por el Presidente Municipal de Nuevo Parangaricutiro, Jaime Caballero Mora, descrito líneas arriba, circunstancia que acredito con la copia del oficio girado al Regidor Alejandro Hernández Ferrera, de fecha 28 de marzo del 2006, firmado por el Presidente Municipal ya referido. Así como con los periódicos de fecha 16, 18, 19 y 24 de mayo de 2006, mediante el cual se confirma que tuvo verificativo la reunión convocada por el Presidente Municipal de Nuevo Parangaricutiro Jaime Caballero Mora en la sala de cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de Nuevo Parangaricutiro del distrito electoral 09 con cabecera en Uruapan.

Pruebas adminiculadas y concatenadas con las declaraciones vertidas en los periódicos señalados, arriban a la conclusión entre otras cosas a lo siguiente:

Que el día 29 de Marzo de 2006, dos mil seis, tuvo verificativo una reunión que se celebró en la sala de sesiones de cabildo del H.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/MICH/257/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JD09/MICH/387/2006**

Ayuntamiento de Nuevo Parangaricutiro, a la que asistieron entre otros el C. Presidente Municipal de Nuevo Parangaricutiro Jaime Caballero Mora, los regidores de extracción Perredista del H. ayuntamiento de Nuevo Parangaricutiro el C. Juan Carlos Barragán Vélez, Secretario de Asuntos Municipales del CEE del PRD, para tratar asuntos de información sobre la campaña de sus candidatos, haciendo extensiva la invitación a otros miembros activos del PRD, sin poder precisar el tipo de acuerdos a los que llegaron ni los compromisos contraídos, utilizando al interior de edificios ocupados por la administración y poderes públicos y documentación oficial del H. Ayuntamiento de Nuevo Parangaricutiro, adquiriendo un compromiso mayor por la investidura y liderazgo del Ciudadano Presidente Municipal y los Regidores de extracción perredista, brindándoles obvio apoyo gubernamental no permitido por la ley.

Innegable decir que debido a su investidura y el liderazgo político imprime significancia la presencia de los funcionarios públicos en este tipo de actos proselitistas, así lo ha expresado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación donde ha emitido tesis relevantes y dictado sentencias en las que se ha señalado que los funcionarios de alta investidura tienen limitadas las libertades de expresión y asociación durante las campañas, en virtud de que por sus atribuciones de mando, liderazgo político en la comunidad y acceso privilegiado a los medios de comunicación, pudiesen romper, con el ejercicio de dichas libertades, con los principios democráticos vinculados al ejercicio libre, auténtico, efectivo y pacífico del sufragio en condiciones de igualdad. Así se ha mencionado en la Tesis Relevante S3EL 027/2004 de la Sala Superior del propio Tribunal Electoral, así como en las sentencias correspondientes a las elecciones de los Gobernadores de Tabasco en 2000; Colima en 2003; Zacatecas y Oaxaca en 2004; y Estado de México en 2005.

Los partidos políticos, como entidades de interés público que son, tienen como finalidad no sólo la de posibilitar a los ciudadanos el acceso al poder público, sino también la de participar en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral.

De conformidad con diversas disposiciones constitucionales y legales, las elecciones deben atender una serie de principios, como los siguientes:

- ‘a) Las elecciones deben ser libres, auténticas y periódicas;*
- b) El sufragio debe ser universal, libre, secreto y directo;’*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/MICH/257/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JD09/MICH/387/2006**

Resulta indispensable la existencia de reglas que permitan a su vez asegurar que el voto se ha de ejercer con total apego a los principios que deben observarse en una elección que se precie de ser calificada como democrática, de tal suerte que, evidentemente, este ejercicio está sujeto a determinados parámetros dentro de los cuales puede ser válidamente realizado.

En donde no estén garantizadas las libertades públicas no son, ni puede representar la voluntad ciudadana, por no ser base del Estado democrático y por lo tanto, no legitima ni justifica la correcta renovación de poderes.

Los procesos electorales deben estar revestidos de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad.

Haciendo una abstracción de tales principios podemos inferir la violación a nuestras normas electorales, atendiendo a la interpretación gramatical, sistemática y funcional del derecho Administrativo Sancionador Electoral.

Hasta este momento podemos establecer una única hipótesis válida para el acto ilícito que nos ocupa:

ÚNICA.- *Que la coalición 'Por el Bien de Todos' tuvo conocimiento y aceptó este tipo de reuniones de funcionarios públicos en virtud de que asistió el C. Juan Carlos Barragán Vélez, Secretario de Asuntos Municipales del CEE del PRD en Michoacán, obrando con dolo, acentuando la gravedad de la conducta ilícita del funcionario público, los regidores y el Secretario del Partido de la Revolución Democrática.*

En ambos casos La coalición 'Por el Bien de Todos' resulta a todas luces responsable de la conducta desplegada por los funcionarios Públicos y el C. Juan Carlos Barragán Vélez, Secretario de Asuntos Municipales del CEE del PRD en Michoacán; en virtud de que debió en todo momento asumir la posición de garante en cuanto se establece que los partidos políticos deben garantizar que la conducta de sus militantes se ajuste a los principios del Estado democrático; de tal manera, que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación de garante (partido político o coalición) que determina su responsabilidad, de tal suerte que si la coalición Por el Bien de Todos no realiza las acciones de prevención necesarias será responsable, porque acepta la situación (dolo).

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/MICH/257/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JD09/MICH/387/2006**

Sirve de base para robustecer lo hasta aquí afirmado la jurisprudencia que literalmente dice:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. (Se Transcribe)

Hago notar la jurisprudencia antes descrita, en virtud de que como se advierte de las declaraciones hechas ante los medios de comunicación señalados en los hechos de la presente queja administrativa (sic).

...”

La coalición en cita, agregó al escrito de queja:

- Copia simple del oficio S/N/2006, suscrito por el entonces Presidente Municipal de Nuevo Parangaricutiro de fecha veintiocho de marzo de dos mil seis.
- Original del oficio S/N/2006, signado por el otrora Presidente Municipal de Nuevo Parangaricutiro, de fecha veinticinco de abril de dos mil seis.
- Nota periodística intitulada “Denunciarán al alcalde de Nuevo Parangaricutiro”, publicada en el periódico “Cambio de Michoacán”, el dieciséis de mayo de dos mil seis, en la página 9, sección Elector.
- Nota periodística intitulada “Denuncian a funcionarios de Uruapan por apoyar campañas perredistas”, publicada en el periódico “Cambio de Michoacán”, el dieciocho de mayo de dos mil seis, en la página 6, sección Elector.
- Nota periodística intitulada “Que el PRD no incurrirá en prácticas que tanto le criticaron al PRI”, publicada en el periódico “La Opinión de Michoacán”, el diecinueve de mayo de dos mil seis, en la página 2-A, sección Inf. General.
- Nota periodística intitulada “Surgen pruebas contra el edil de San Juan Nuevo”, publicada en el periódico “Cambio de Michoacán”, el veinticuatro de mayo de dos mil seis, en la página 6, sección Elector.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/MICH/257/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JD09/MICH/387/2006**

XIV. Por acuerdo de fecha trece de junio de dos mil seis, el entonces Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido el escrito señalado en el resultando anterior y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y t); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a esa fecha, en relación con los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 14, párrafo 1 y 16, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el punto tercero del Acuerdo de del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal, y en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal dos mil seis, acordó tramitar el escrito que presentó la otrora Coalición “Alianza por México” como queja genérica y se abrió el expediente respectivo, al cual le recayó el número JGE/QAPM/JD09/MICH/387/2006; asimismo, se ordenó emplazar a la otrora coalición “Por el Bien de Todos” para que formulara su contestación en el término de ley.

XV. Por oficio número SJGE/1131/2006, de fecha tres de agosto de dos mil seis suscrito por el entonces Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo antes referido, se emplazó al representante propietario de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” ante el Consejo General de este Instituto al presente procedimiento para que en el plazo concedido, contestara y aportara pruebas respecto a las irregularidades denunciadas, mismo que le fue notificado el diecisiete de agosto de ese año.

XVI. El veinticuatro de agosto de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el escrito signado por el Lic. Horacio Duarte Olivares, entonces representante propietario ante el Consejo General de esta institución de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, mediante el cual dio contestación al emplazamiento realizado por esta autoridad, en los siguientes términos:

“...

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/MICH/257/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JD09/MICH/387/2006**

CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO

En el procedimiento administrativo sancionador que se contesta y de conformidad con el acuerdo de fecha trece de junio del año en curso suscrito por el secretario de la Junta General Ejecutiva, la coalición 'Alianza por México', se duele fundamentalmente de que presuntamente:

'La violación al Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal, y en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006 debido a que los denunciados usaron papelería e instalaciones del municipio para una reunión partidista a favor del C. Fausto Mendoza Maldonado candidato a diputado federal por la coalición denunciada ...'.

Deben estimarse inatendibles las pretensiones de la coalición quejosa, por lo siguiente:

En principio debe destacarse que la coalición 'Alianza por México' como documento base de su pretensión, se limita a aportar como prueba a efecto de sustentar su dicho, una copia simple de un presunto escrito que el mismo atribuye a Jaime Caballero Mora quien, sostiene, es Presidente Municipal de Nuevo Parangaricutiro en el Estado de Michoacán.

***La copia simple** que aporta, por sí misma, carece de cualquier clase de valor probatorio conforme lo sostenido en múltiples criterios por los tribunales federales en nuestro país:*

COPIAS FOTOSTÁTICAS, COMO PRUEBAS. (Se Transcribe)

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES NO OBJETADAS. NO TIENEN VALOR PROBATORIO Y EL JUEZ NO DEBE ORDENAR DE OFICIO SU COTEJO. (Se Transcribe)

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS. (Se Transcribe)

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/MICH/257/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JD09/MICH/387/2006**

DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE. *(Se Transcribe)*

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS. *(Se Transcribe)*

PRUEBAS, PERFECCIONAMIENTO DE LAS, CUANDO CONSISTEN EN COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES Y SON OBJETADAS EN AUTENTICIDAD DE CONTENIDO Y FIRMAS. *(Se Transcribe)*

De acuerdo con criterios sostenidos también por los Tribunales Federales de nuestro país, incluido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las copias fotostáticas no pueden considerarse ni siquiera documentales privadas:

COPIAS FOTOSTATICAS. CONSTITUYEN UN MEDIO DE PRUEBA DIVERSO DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. *(Se Transcribe)*

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, VALORACION DE LAS. *(Se Transcribe)*

Aún en el mejor de los casos para la coalición quejosa, en el supuesto no concedido de que las copias simples que aporta fueran consideradas documentales privadas, tampoco podrían hacer prueba plena, salvo si con los demás elementos que obren en el expediente, generaran convicción sobre la veracidad de los hechos alegados.

Lo anterior se encuentra claramente establecido en el artículo 35, numeral 3 del Reglamento del Consejo General para la tramitación de los procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual señala a la letra que:

Artículo 35 *(Se transcribe)*

Las notas periodísticas que ofrece y aporta carecen igualmente de valor probatorio.

Es de explorado derecho que el valor probatorio de las notas periodísticas, se limita únicamente a acreditar que se llevaron a cabo las propias publicaciones, con diversos reportajes y tal vez con

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/MICH/257/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JD09/MICH/387/2006**

algunas fotografías. No obstante, de ninguna manera demuestran la veracidad de los hechos a que se refieren.

Incluso, aun y cuando de las propias notas se desprendiera que se atribuyen a una persona ciertos conceptos vertidos por ella, tal circunstancia no constituye por sí sola la veracidad de lo expresado en la noticia.

Por esta razón las notas periodísticas no cuentan con eficacia probatoria, pues su contenido solamente es imputable al autor de la misma, y no a quienes en ella se ven involucrados.

A efecto de reforzar lo anterior, sirven de sustento los siguientes criterios:

PERIÓDICOS, VALOR PROBATORIO DE LAS NOTAS DE LOS.
(Se Transcribe)

PERIÓDICOS, VALOR DE LAS NOTAS DE LOS. *(Se Transcribe)*

En efecto, las notas periodísticas no cuentan con eficacia probatoria, pues su contenido es, muchas veces, producto de la interpretación e investigación personal de su autor, por lo que el contenido de la nota solamente le es imputable al autor de la misma, mas no así a quienes se ven involucrados en la noticia correspondiente.

NOTAS PERIODÍSTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS. *(Se Transcribe)*

NOTAS PERIODÍSTICAS, EL CONOCIMIENTO QUE DE ELLAS SE OBTIENE NO CONSTITUYE 'UN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO'.
(Se Transcribe)

Siendo principio general de derecho que el que afirma se encuentra obligado a probar, en el caso, quien tenía la carga de la prueba era la coalición electoral denunciante y en consecuencia, era quien estaba obligada a aportar elementos probatorios de los cuales fuera posible desprender si los presuntos hechos habrían ocurrido, y en su caso, si éstos se contraponen con lo previsto en la norma.

Sin embargo, la inconforme no acompaña prueba alguna con la que pudiera acreditar su temeraria afirmación, consistente en la presunta violación al acuerdo de neutralidad.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/MICH/257/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JD09/MICH/387/2006**

Por lo que, ante su omisión de ofrecer y aportar pruebas idóneas para sustentar su aseveración, y no obrar en el expediente otras que robustecieran su dicho, es claro que omite cumplir con lo dispuesto por el artículo 9, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral, de aplicación en el presente caso en términos de lo dispuesto por el artículo 3, párrafo 1, del reglamento en la materia.

Adicionalmente, y en el supuesto no concedido de que la copia simple y las notas periodísticas que ofrece la coalición inconforme gozaran de algún valor de convicción, sus afirmaciones de supuestas conculcaciones a la normatividad electoral resultan ser apreciaciones dogmáticas y subjetivas.

En efecto, lo ligero y fútil de sus afirmaciones se desprende de la simple lectura de su escrito inicial.

Se duele de la presunta existencia de un oficio signado por el C. Jaime Caballero Mora, Presidente Municipal de Nuevo Parangaricutiro, Michoacán, en el cual, según el dicho del representante de la coalición inconforme se convocó a integrantes del H. Ayuntamiento el veintiocho de marzo del año en curso ‘... con el propósito de llevar a cabo una reunión para el pasado 29 del mes y año en cita, en la Sala de Sesiones de cabildo de ese Ayuntamiento con el C. JUAN CARLOS BARRAGÁN VÉLEZ, SECRETARIO DE ASUNTOS MUNICIPALES DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PRD (PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA), con el fin de tratar asuntos de información sobre la campaña de los candidatos, en el que además solicita la colaboración para que se haga extensiva esta invitación ...’

Dicho oficio, a decir del inconforme, representa una violación al ‘acuerdo de neutralidad’ aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

*En principio debe resaltarse que la coalición que represento se **deslinda** de haber participado, en cualquier forma, en algún acto contraventor de la normatividad electoral relacionado con los presuntos hechos que narra el quejoso.*

*Aunado a lo anterior, sus acusaciones además de temerarias son a todas luces falsas, pues sostiene que el referido presidente municipal utilizó ‘papelería e instalaciones del municipio para una reunión partidista **a favor del C. Fausto Mendoza Maldonado, candidato a diputado federal** por la coalición denunciada’.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/MICH/257/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JD09/MICH/387/2006**

*No obstante, su afirmación carece de elementos para que se le otorgue cualquier grado de verosimilitud, pues según el dicho del propio quejoso, el oficio se habría emitido con fecha **veintiocho de marzo** de dos mil seis, y el acuerdo del Consejo General por el que se aprobó el registro de candidatos por el principio de mayoría relativa **se emitió hasta el mes de abril del mismo año.***

Es decir que en la fecha en la que según la coalición quejosa se habría realizado 'una reunión partidista a favor del C. Fausto Mendoza Maldonado, candidato a diputado federal por la coalición denunciada', ni siquiera había candidatos registrados.

Ya se ha dicho que las probanzas que aporta y ofrece la coalición quejosa carecen de valor probatorio para acreditar su dicho.

*Pero aún, en el supuesto no aceptado de que lo tuvieran, de la copia simple que ofrece y aporta, lo más que se podría acreditar es que se giró un oficio por el Presidente Municipal de Nuevo Parangaricutiro, Michoacán, pero no existen elementos ni aun con el grado de indicios, que fueran aptos para acreditar que la supuesta reunión efectivamente se hubiera realizado, las personas que hubieran estado presentes y los temas que se hubieran tratado en la misma, máxime que de la copia simple del supuesto oficio se aprecia que éste habría sido dirigido **a una sola persona**, que es regidor del Ayuntamiento.*

Lo anterior resulta de la mayor relevancia, pues conforme a las reglas de la lógica y la experiencia, las Salas de Juntas de los cabildos, en aquellos municipios con pocos habitantes, son en muchas ocasiones facilitadas para que se realicen eventos diversos, máxime cuando según el dicho de la coalición inconforme, dicha reunión se habría realizado a las ocho de la noche, que ya sería un horario fuera de labores.

La importancia de lo anterior, también radica en el hecho de que el quejoso NO demuestra que efectivamente se hubiera realizado una reunión y, mucho menos, los asuntos que hubieran sido tratados en la misma, pretendiendo con ello que el Instituto Federal Electoral pase por alto el contenido del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática que fue aprobado por el Consejo General y se encuentra registrado en los archivos del propio Instituto.

De la simple lectura del máximo ordenamiento interno del Partido de la Revolución Democrática, se desprende que los regidores que han

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/MICH/257/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JD09/MICH/387/2006**

sido electos, propuestos por el partido, no se encuentran desvinculados del mismo, pues tienen una serie de derechos, como participar en sus órganos internos de decisión, y tienen obligaciones que deben cumplir como seguir las líneas legislativas del partido, rendir cuentas, ser permanentemente evaluados, etcétera.

Sobre el particular, resultan ilustrativos los siguientes artículos del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática:

Artículo 27. *(Se Transcribe)*

Artículo 29. *(Se Transcribe)*

De ahí que una reunión de regidores del Partido de la Revolución Democrática con un Secretario de Asuntos Municipales de un Comité Ejecutivo no tendría nada de ilegal y, por el contrario, podría haberse realizado en el marco del propio Estatuto del Partido de la Revolución Democrática.

Lo anterior en el supuesto no aceptado que la supuesta reunión se hubiera realizado efectivamente pues, como se ha dicho, el quejoso nunca demuestra su temeraria afirmación.

De tal manera que al no existir probanzas idóneas que acrediten el presunto hecho que se le atribuye a mi representada, no puede siquiera inferirse alguna posible responsabilidad de cualquiera de los órganos o integrantes de la coalición, en la comisión de alguna conducta contraria al marco legal. Al no acompañarse una sola prueba que permitiera generar convicción respecto a la veracidad de las imputaciones realizadas en contra de la coalición que represento, en términos de los argumentos de hecho y de derecho que hago valer en el cuerpo del presente recurso, solicito se declare inatendible o, en su caso, infundada la queja instaurada por el inconforme en contra de la coalición que represento, por así ser procedente en derecho.

OBJECIÓN A LAS PRUEBAS

Se objetan todas y cada una de las pruebas ofrecidas por la parte denunciante, en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende darles en contra de la parte que represento, en razón de que las mismas no resultan ser los medios de prueba idóneos para probar su dicho y no están administradas con el hecho que considera violatorio del marco legal. Aunado a lo anterior, es principio general del derecho que 'quien afirma está obligado a probar', máxima recogida por el

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/MICH/257/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JD09/MICH/387/2006**

artículo 15, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral...”

La otrora coalición denunciada, no anexó prueba alguna a su escrito de contestación.

XVII. Mediante acuerdo de fecha dieciocho de octubre de dos mil siete, se tuvo por recibido el escrito reseñado en el numeral que antecede, y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 38, párrafo 1, inciso a); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales hoy abrogado, en relación con los diversos 1, 2, 3, 36 y 38, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se acordó para mejor proveer, requerir a los CC. Jaime Caballero Mora y Alejandro Hernández Ferrera, entonces Presidente Municipal y Regidor del Ayuntamiento de Nuevo Parangaricutiro en el Estado de Michoacán, respectivamente, a efecto de que remitieran diversa información sobre los hechos que se investigan; asimismo se giró oficio al Vocal Ejecutivo de la 09 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en la entidad federativa mencionada para solicitarle apoyo para la realización de las notificaciones a los citados servidores públicos.

XVIII. A efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo antes reseñado, el entonces Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, giró los oficios número SJGE/1062/2007, SJGE/1063/2007 y SJGE/1064/2007, de fecha dieciocho de octubre de dos mil siete, dirigidos al Vocal Ejecutivo de la 09 Junta Distrital de este Instituto en el Estado de Michoacán, al Presidente Municipal y al Regidor de Nuevo Parangaricutiro en la citada entidad federativa, respectivamente, los cuales fueron notificados el veinticinco y veintinueve de octubre de ese año.

XIX. El cinco de noviembre de dos mil siete, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio 395/2007, signado por el Vocal Ejecutivo de la 09 Junta Distrital de este Instituto en el Estado de Michoacán, a través del cual informó que fueron notificados los oficios SJGE/1063/2007 y SJGE/1064/2007 y remitió los acuses de recibo, así como las cédulas de notificación respectivas, además del acuse del oficio SJGE/1062/2007, con el cual se le solicitó apoyo para la práctica de dichas diligencias.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/MICH/257/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JD09/MICH/387/2006**

XX. Mediante acuerdo de ocho de noviembre de dos mil siete, se tuvo por recibido el oficio descrito en el párrafo anterior y toda vez que a esa fecha los CC. Jaime Caballero Mora y Alejandro Hernández Ferrera, entonces Presidente Municipal y Regidor del Ayuntamiento de Nuevo Parangaricutiro en el Estado de Michoacán, respectivamente, no habían atendido al requerimiento de información formulado por esta autoridad, el entonces Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, 2, 38, párrafo 1, inciso a); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales hoy abrogado, en relación con los diversos 1, 2, 3, 36 y 38, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordenó se giraran oficios recordatorios a los ciudadanos en comento.

XXI. En cumplimiento al acuerdo señalado en el párrafo que antecede, el entonces Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, giró los oficios SJGE/1187/2007, SJGE/1188/2007 y SJGE/1189/2007, de fecha ocho de noviembre de dos mil siete, dirigidos al Presidente y al Regidor Municipal de Nuevo Parangaricutiro en el Estado de Michoacán, así como al Vocal Ejecutivo de la 09 Junta Distrital de este Instituto en la entidad federativa en cita, a efecto de solicitarle que en auxilio de las labores encomendadas, notificara a los funcionarios antes referidos, mismos que fueron notificados el veintiocho y veintinueve de noviembre de dos mil siete.

XXII. El tres de diciembre de dos mil siete, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio VE_411-11-2007, signado por el Vocal Ejecutivo de la 09 Junta Distrital de este Instituto en el Estado de Michoacán, a través del cual informó que fueron notificados los oficios SJGE/1187/2007 y SJGE/1188/2007 y remitió los acuses de recibo de los mismos, las cédulas de notificación respectivas, así como el acuse del oficio SJGE/1189/2007, con el cual se le solicitó apoyo para la práctica de dichas diligencias; asimismo, envió los escritos signados por los CC. Alejandro Hernández Ferrera y Jaime Caballero Mora, entonces Regidor y Presidente Municipal, ambos de Nuevo Parangaricutiro en la entidad federativa en cita, mediante los cuales dieron contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/MICH/257/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JD09/MICH/387/2006**

XXIII. Mediante acuerdo de veinte de mayo de dos mil ocho, se tuvieron por recibidos el oficio, los escritos y anexos referidos en el párrafo anterior, y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y lo previsto en el numeral 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en virtud del estado procesal del expediente en que se actúa, se pusieron a disposición de las partes las presentes actuaciones para que dentro del término de cinco días manifestaran lo que a su derecho conviniera, en términos de lo dispuesto por el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XXIV. A través de los oficios números SJGE/1112/2008 y SJGE/1113/2008, se comunicó a los representantes comunes de los partidos políticos que integraron las otrora Coaliciones “Alianza por México” y “Por el Bien de Todos”, el acuerdo de fecha veinte de mayo de dos mil ocho, para que dentro del plazo de cinco días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese, mismos que les fueron notificados el veintisiete de mayo del año en curso.

XXV. El tres de junio de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional y común de la otrora Coalición “Alianza por México”, mediante el cual desahogó la vista ordenada en el acuerdo de fecha veinte de mayo de dos mil ocho. Cabe señalar que el representante común de los partidos políticos que integraron la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, no atendió la vista de mérito.

XXVI. Mediante acuerdo de fecha dos de septiembre de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 356, párrafo 1, inciso c) y 360 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 11, 14 y 16 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, ordenó la acumulación del expediente JGE/QAPM/JD09/MICH/387/2006 al diverso JGE/QAPM/JL/MICH/257/2006 por ser este el más antiguo, toda vez que el sujeto, objeto y pretensión son los mismos, con el fin de evitar que se dicten resoluciones contradictorias; asimismo, ordenó se notificara en términos de ley.

XXVII. Mediante proveído de fecha quince de septiembre de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/MICH/257/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JD09/MICH/387/2006**

Federal Electoral declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.

XXVIII. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en los artículos 361, párrafo 1, 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria de fecha diecinueve de septiembre de dos mil ocho, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

1. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y denuncias.

2. Que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el ordenamiento legal antes citado, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), el fondo del presente asunto deberá ser resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se concretaron los hechos denunciados, es decir, conforme a las normas sustantivas previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho,

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/MICH/257/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JD09/MICH/387/2006**

mientras que por lo que se refiere al procedimiento deberán aplicarse las disposiciones del código electoral vigente, ya que los derechos que otorgan las normas adjetivas se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de ésta (suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas), debe aplicarse la nueva ley, en razón de que no se afecta ningún derecho, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Abril de 1997, en la página 178, identificada con la clave I.8o.C. J/1 y cuyo rubro es “**RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES**”.

3.- Que al no haber hecho valer la coalición denunciada alguna causal de improcedencia y al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento detectadas por esta autoridad, corresponde realizar el análisis del fondo del presente asunto.

En este sentido, la otrora Coalición “Alianza por México”, hizo valer como motivos de inconformidad los siguientes:

- a) Que supuestamente el día veintiocho de marzo de dos mil seis, el C. Jaime Caballero Mora, entonces Presidente Municipal del Ayuntamiento de Nuevo Parangaricutiro en el Estado de Michoacán, expidió el oficio número S/N/2006, dirigido al C. Alejandro Hernández Ferrera, entonces Regidor del citado Ayuntamiento, en hoja membretada, haciéndole una invitación para asistir a una reunión partidista que tendría verificativo el veintinueve de marzo de dos mil seis, a las ocho de la noche, en la sala de sesiones del cabildo de ese Ayuntamiento, con el fin de tratar asuntos relacionados con sus candidatos.
- b) Que según su dicho el día veintinueve de marzo de dos mil seis, se llevó a cabo una reunión en la sala de sesiones del cabildo del H. Ayuntamiento de Nuevo Parangaricutiro en el Estado de Michoacán, a la que asistieron el C. Jaime Caballero Mora y Juan Carlos Barragán Vélez, entonces Presidente Municipal de ese Ayuntamiento y Secretario de Asuntos Municipales del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, y en el cual se trataron asuntos sobre la campaña de los entonces candidatos del partido político referido.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/MICH/257/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JD09/MICH/387/2006**

- c)** Que para llevar a cabo la reunión utilizaron el interior de un edificio ocupado por la administración y los poderes públicos del Ayuntamiento de mérito, y para la realización del oficio con el cual el Presidente Municipal efectuó la invitación referida, se utilizó documentación oficial de ese Ayuntamiento.
- d)** Que la coalición denunciada tuvo conocimiento y aceptó este tipo de reuniones obrando con dolo, acentuando la gravedad de la conducta ilícita de dichos servidores públicos.
- e)** Que la coalición “Por el Bien de Todos” es responsable de la conducta desplegada por los servidores públicos, en virtud de que debió haber asumido la posición de garante.
- f)** Que con los hechos denunciados se infringió lo dispuesto en el acuerdo del Consejo General que estableció las reglas de neutralidad.

Por su parte, la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” al momento de dar contestación a los hechos que se le imputaron, manifestó en síntesis lo siguiente:

- a)** Que la quejosa se limita a aportar como prueba a efecto de sustentar su dicho, copia simple de un presunto escrito signado por el C. Jaime Caballero Mora, entonces Presidente Municipal de Nuevo Parangaricutiro, y que por sí misma carece de cualquier clase de valor probatorio.
- b)** Que en el supuesto de que las copias simples fueran consideradas como documentales privadas, tampoco podrían hacer prueba plena, salvo si con los demás elementos que obran en el expediente generaran convicción sobre la veracidad de los hechos, situación que en el caso no acontece.
- c)** Que las notas periodísticas que ofrece la denunciante carecen de valor probatorio, pues su contenido sólo es imputable al autor de las mismas y no a quienes se ven en ella involucrados.
- d)** Que el quejoso no ofreció pruebas idóneas para sustentar su dicho, respecto de que el C. Jaime Caballero Mora, entonces Presidente Municipal de Nuevo Parangaricutiro en el Estado de Michoacán, infringió lo dispuesto en el acuerdo de neutralidad, toda vez que convocó a

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/MICH/257/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JD09/MICH/387/2006**

integrantes del H. Ayuntamiento a asistir a una reunión que presuntamente se llevaría a cabo en la sala de sesiones del cabildo, con la asistencia del C. Juan Carlos Barragán Vélez, Secretario de Asuntos Municipales del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática.

- e) Que el quejoso no demuestra que se hubiera realizado la reunión de mérito, y en su caso, las personas que asistieron y los asuntos que se trataron en la misma.
- f) Que la coalición se deslinda de haber participado en algún acto contraventor de la normatividad electoral relacionado con los presuntos hechos que narra el quejoso.

En ese orden de ideas, se considera que la **litis** en el presente asunto consiste en determinar si como lo hace valer la otrora Coalición “Alianza por México”, el entonces Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Nuevo Parangaricutiro en el Estado de Michoacán y el Secretario de Asuntos Municipales del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, violentaron lo dispuesto en el acuerdo del Consejo General por el cual se establecieron las reglas de neutralidad, el primero de ellos, al convocar al entonces Regidor de ese Municipio el C. Alejandro Hernández Ferrera a una reunión el día veintinueve de marzo de dos mil seis, en la sala de sesiones del cabildo del Ayuntamiento de referencia, en donde supuestamente se tratarían asuntos sobre la campaña de los otrora candidatos del Partido de la Revolución Democrática, entonces integrante de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, y a la que presuntamente asistió; y el segundo, por asistir a la reunión de mérito.

4.- Que previo a la resolución de este asunto, resulta conveniente realizar algunas consideraciones de orden general respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema total de la queja que nos ocupa.

En este marco, es necesario fijar de manera previa tres aspectos fundamentales del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad: a) naturaleza del acuerdo; b) el ámbito de validez, específicamente por lo que respecta a los servidores públicos a los que está dirigido; y c) Las reglas de neutralidad.

Naturaleza del acuerdo. En primer lugar los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen principios

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/MICH/257/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JD09/MICH/387/2006**

fundamentales como: el sufragio universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad.

En este marco, el artículo 39 prevé:

“Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.”

El artículo 41 dispone en su parte medular:

“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; [...]

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/MICH/257/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JD09/MICH/387/2006**

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. Por tanto, tendrán derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la misma...

III. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Federal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia.

...

IV. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

...”

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en diversos criterios que estos principios deben observarse en los comicios, para considerar que las elecciones son libres, auténticas, periódicas y en un marco de equidad, tal y como se consagra en el artículo 41 de dicha Constitución, propias de un régimen democrático.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/MICH/257/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JD09/MICH/387/2006**

En este marco, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió el Acuerdo de referencia, con el propósito de complementar la tutela de los valores y principios antes citados, los cuales dan sustento al sistema democrático de nuestro país, tomando como base la Tesis S3EL 120/2001 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que se sostiene que *“frente al surgimiento de situaciones extraordinarias no previstas por la ley, es necesario completar la normatividad en lo que se requiera, atendiendo siempre a las cuestiones fundamentales que se contienen en el sistema jurídico positivo, además de mantener siempre los principios rectores de la materia, aplicados de tal modo que se salvaguarde la finalidad de los actos electorales y se respeten los derechos y prerrogativas de los gobernados...”*, y advierte que es procedente cubrir una laguna legal con base en las atribuciones de la autoridad competente, respetando los principios antes enunciados.

De esta forma, y acorde con lo previsto en el artículo 4, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales hoy abrogado, que prohíbe cualquier acto que genere presión o coacción a los electores, el considerando 1 del instrumento jurídico en análisis, precisa fundamentalmente lo siguiente:

“1. La democracia se sustenta, entre otros valores, en los de la celebración de elecciones libres, pacíficas y periódicas; la autenticidad y efectividad del sufragio; y por ende, la protección del propio ejercicio del voto contra prácticas que constituyan por su naturaleza inducción, presión, compra o coacción del mismo. Dichos valores se encuentran plasmados en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Junto con dichos valores, la Constitución señala los principios rectores del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, a cargo del Instituto Federal Electoral.”

Es por ello que, tomando en consideración la facultad de toda autoridad competente de suplir aquellas deficiencias de la ley, y con el propósito de salvaguardar los principios democráticos antes citados y en particular el derecho fundamental al sufragio libre, universal, secreto y directo, se emitió el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad, con el objeto de establecer una serie de límites a aquellos servidores públicos, que por su función y liderazgo, puedan influir en el sentido del voto de los ciudadanos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/MICH/257/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JD09/MICH/387/2006**

Ámbito personal de validez. En cuanto al segundo de los elementos a determinar de manera previa, podemos señalar que es clara la responsabilidad y el papel que juega todo servidor público en el desarrollo de un proceso electoral, sobre todo cuando por las características del cargo y el nivel del mismo, puede llevar a cabo acciones que tiendan a influir en la decisión de los votantes, violando así el principio de sufragio universal, libre, secreto y directo. Al respecto, el punto primero del Acuerdo en estudio establece con claridad el listado de servidores públicos que se ubican bajo el supuesto antes señalado, refiriendo que las reglas de neutralidad deberán ser atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal. En este mismo sentido, el punto segundo del Acuerdo en análisis señala que:

*“**SEGUNDO.-** Todos los servidores públicos del país enunciados en los artículos que integran el Título Cuarto de la Constitución y en el artículo 212 del Código Penal Federal se sujetarán al marco jurídico vigente en materia electoral respecto de las limitaciones en el uso de recursos públicos, así como a las disposiciones conducentes del Código Penal Federal, a las normas federales y locales sobre responsabilidades de los servidores públicos y al Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2006.”*

Es así, que todo servidor público tiene el deber de desempeñar sus funciones, siempre en estricto apego al principio de legalidad, respetando en todo momento las disposiciones que emanan de nuestro sistema jurídico, siempre en busca del bien común y sin perjuicio de los intereses públicos fundamentales.

En este sentido, el acuerdo en análisis también afecta a los partidos políticos que se vean beneficiados por las acciones que lleven a cabo los servidores públicos antes enunciados.

Reglas de neutralidad. El Instrumento legal en análisis está integrado por 10 considerandos y cuatro puntos de acuerdo. Estos últimos contienen las reglas de neutralidad y remiten al procedimiento administrativo sancionador en materia electoral, para el caso de incumplimiento de alguna de las disposiciones previstas en el acuerdo, mismas que se transcriben:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/MICH/257/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JD09/MICH/387/2006**

“PRIMERO.- Las reglas de neutralidad que el Instituto Federal Electoral establece para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal consisten en abstenerse de:

I. Efectuar aportaciones provenientes del erario público a partidos políticos, coaliciones o candidatos; o brindarles cualquier clase de apoyo gubernamental distinto a los permitidos por los artículos 183 y 184 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

II. Asistir en días hábiles a cualquier evento o acto público, gira, mitin, acto partidista, de coalición o de campaña, de los aspirantes y candidatos a cargos de elección popular federal.

III. Condicionar obra o recursos de programas gubernamentales a cambio de la promesa del voto a favor o para apoyar la promoción de determinado partido político, coalición o candidato.

IV. Realizar dentro de los cuarenta días naturales anteriores a la jornada electoral y durante la misma, cualquier tipo de campaña publicitaria de programas de obra pública o de desarrollo social. Se exceptúa de dicha suspensión la comunicación de medidas urgentes de Estado o de acciones relacionadas con protección civil, programas de salud por emergencias, servicios y atención a la comunidad por causas graves, así como asuntos de cobro y pagos diversos.

V. Efectuar dentro de los cuarenta días naturales previos a la jornada electoral y durante la misma, campañas de promoción de la imagen personal del servidor público, a través de inserciones en prensa, radio, televisión o Internet, así como bardas, mantas, volantes, anuncios espectaculares u otros similares.

VI. Realizar cualquier acto o campaña que tenga como objetivo la promoción del voto.

VII. Emitir a través de cualquier discurso o medio, publicidad o expresiones de promoción o propaganda a favor de un partido político, coalición o de sus aspirantes y candidatos a cargos de

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/MICH/257/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JD09/MICH/387/2006**

elección popular en el proceso electoral federal de 2006, incluyendo la utilización de símbolos y mensajes distintivos que vinculen a un partido político, coalición o candidato.

SEGUNDO.- *Todos los servidores públicos del país enunciados en los artículos que integran el Título Cuarto de la Constitución y en el artículo 212 del Código Penal Federal se sujetarán al marco jurídico vigente en materia electoral respecto de las limitaciones en el uso de recursos públicos, así como a las disposiciones conducentes del Código Penal Federal, a las normas federales y locales sobre responsabilidades de los servidores públicos y al Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2006.*

TERCERO.- *En el incumplimiento de las fracciones I y II del Acuerdo Primero por parte de partidos políticos, coaliciones o candidatos, o cuando alguna de estas entidades o sujetos induzcan a los servidores públicos a violentar el resto de las fracciones, serán aplicables los procedimientos sancionatorios vigentes en materia electoral, independientemente de otros procedimientos que diversos poderes o autoridades competentes decidan seguir para los servidores públicos en materia de responsabilidades de distinta naturaleza.*

CUARTO.- *El Instituto Federal Electoral establecerá, en su caso, comunicación con los servidores públicos enunciados en el Acuerdo Primero, a fin de que durante el proceso electoral mantengan su cooperación y disposición para cumplir con lo dispuesto en los presentes Acuerdos, así como para que la imagen y el contenido de la publicidad de sus gobiernos evite realizar actos de proselitismo electoral, se lleve a cabo conforme a las normas vigentes vinculadas al ámbito político-electoral y se apegue a condiciones que permitan el ejercicio libre, efectivo y pacífico del voto en condiciones de igualdad”.*

En este contexto y tomando en consideración el estudio hasta aquí realizado, es importante precisar que aun cuando no estuviera vigente el acuerdo de neutralidad, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales contiene disposiciones que tienen como fin la salvaguarda del sufragio libre, efectivo y secreto, prohibiendo cualquier tipo de presión o coacción sobre el

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/MICH/257/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JD09/MICH/387/2006**

ciudadano, tal y como lo establece el artículo 4, párrafo 3, que señala "...3. *Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores*". Es por ello, que la valoración de las pruebas ofrecidas y el estudio de los hechos que motivaron la denuncia en cuestión, se llevará a cabo tomando como base ambos ordenamientos.

De las anteriores consideraciones se desprende que, para que exista una violación al Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad, por parte de un servidor público, que pueda ser investigada y sancionada vía procedimiento administrativo sancionador electoral, se deben cumplir los siguientes supuestos:

- a) Que el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal, lleven a cabo cualesquiera de las acciones señaladas en las fracciones I a VII del punto PRIMERO del "Acuerdo de Neutralidad".
- b) Que cualquier servidor público lleve a cabo cualquiera de las acciones tendentes a hacer un uso indebido de los recursos públicos, previstas en el punto SEGUNDO del acuerdo; y
- c) Que dicha acción haya sido inducida, o bien, consentida por algún partido político.

5.- Que sentado lo anterior, lo procedente es analizar los argumentos hechos valer por la otrora coalición "Alianza por México" y valorar los medios probatorios aportados al presente procedimiento administrativo sancionador, así como los obtenidos por esta autoridad en uso de su facultad de investigación con el objetivo de determinar, si como lo afirma la coalición en cita, la entonces Coalición "Por el Bien de Todos" y/o los CC. Jaime Caballero Mora y Juan Carlos Barragán Vélez, entonces Presidente Municipal de Nuevo Parangaricutiro en el Estado de Michoacán y Secretario de Asuntos Municipales del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, violentaron lo dispuesto en el acuerdo de neutralidad.

Al respecto, la quejosa aportó como medios de prueba, notas periodísticas, las cuales refieren lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/MICH/257/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JD09/MICH/387/2006**

1. Nota periodística intitulada **“Denunciarán al alcalde de Nuevo Parangaricutiro, Señalan que violó el acuerdo de neutralidad”**, publicada en el periódico “Cambio de Michoacán”, el martes 16 de mayo de 2006, página 9, sección Elector, suscrita por el C. Héctor Hugo Espinosa:

“La dirigencia estatal del PRI informó que denunciarán al presidente municipal de Nuevo Parangaricutiro, Jaime Caballero Mora, por violaciones al acuerdo de neutralidad, luego de que el edil utilizó papelería oficial del Ayuntamiento para convocar a una reunión con tintes partidistas en un día hábil de trabajo.

‘Tenemos que denunciar que los presidentes municipales del PRD siguen metidos en las campañas, ya llevamos varios casos como son el de Uruapan, descubrimos otro en Taretan y finalmente en San Juan Nuevo, el mas reciente’, dijo Jaime Darío Oseguera Méndez, dirigente estatal del PRI.

Añadió que en el último caso tienen elementos muy claros de la violación del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Cofipe) y del acuerdo de neutralidad, debido a que tienen un documento membretado donde Jaime Caballero hace una invitación al regidor Alejandro Hernández, ambos de extracción perredista, para sostener una reunión con Juan Carlos Barragán Vélez, Secretario de Asuntos Municipales del CEE del PRD.

‘Las violaciones que se dan son, primero, que se utilizó papelería oficial, es decir, hay un desvío de recursos; segundo, que la cita es para reunirse en la sala de Cabildo de este Ayuntamiento y también se hace en un día hábil (miércoles 29 de marzo de 2006), entonces no vamos a permitir el doble discurso’, señaló el priísta.

Oseguera Méndez puntualizó que por esto primero presentarán una queja ante la Junta local del IFE, pero que también presentarán una formal denuncia ante la Fiscalía Especializada para los delitos Electorales (Fepade).

El líder del partido tricolor en Michoacán pidió que el gobierno del estado haga un llamado a su partido para que este tipo de acciones se erradiquen de las administraciones perredista, porque en esta ocasión fue el uso indebido de papelería e instalaciones pero se puede convertir en entrega de despensas u otro tipo de apoyos.

El PRD niega violación

El Secretario de Asuntos Municipales del CEE de PRD, Juan Carlos Barragán Vélez, aceptó que sí se ha reunido en diferentes ocasiones con presidentes municipales perredistas como parte de su función

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/MICH/257/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JD09/MICH/387/2006**

dentro del partido, pero niega que estos encuentros violen la ley electoral o el acuerdo de neutralidad.

Juan Carlos Barragán indicó que los encuentros están dentro de la legalidad porque debe tener relación con ellos al ser el representante del partido en asuntos municipales, negando que en las administraciones perredistas exista algún tipo de desvío de recursos.

'El PRI lo único que está haciendo es aventar la piedra para esconder la mano, Jaime Darío debería dedicarse a impulsar a sus candidatos que están por la calle de la amargura en vez de hacer señalamientos' mencionó el secretario del CEE.

El dirigente estatal del PRD, Armando Hurtado Arévalo, dijo que su partido cumple con la ley electoral, por lo que es falsa la acusación que hace el PRI de desvío de recursos y de violación del acuerdo de neutralidad."

2. Nota periodística intitulada **“Denuncian a funcionarios de Uruapan por apoyar campañas perredistas”**, publicada en el periódico “Cambio de Michoacán”, el jueves 18 de mayo de 2006, página 6, sección Elector, suscrita por la C. Grecia Ponce.

“Que hay funcionarios municipales del Distrito IX que están cometiendo presuntos delitos electorales para apoyar la campaña del perredista Fausto Mendoza Maldonado, reconoció Miguel Cervantes, representante propietario de la coalición ‘Por el Bien de Todos’, ante el Consejo Distrital Electoral.

Así lo admitió ayer durante una conferencia de medios en la que se atrajo a los comunicadores diciendo que el candidato hablaría de las acusaciones documentadas, vertidas en su contra el pasado martes durante la sesión del Consejo Distrital Electoral, por parte del representante de Alianza por México.

Durante esta conferencia tanto el representante propietario, Miguel Cervantes, como el suplente, Genaro Campos García, terminaron por meterse en un atolladero de contradicciones y el candidato acusado de estar siendo cobijado por funcionarios del Ayuntamiento de Uruapan y por los presidentes municipales en su campaña, no dio la cara.”

3. Nota periodística intitulada **“Que el PRD no incurrirá en prácticas que tanto le criticaron al PRI”**, publicada en el periódico “La Opinión de Michoacán”, viernes 19 de mayo de 2006, página 2-A, sección Información General.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/MICH/257/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JD09/MICH/387/2006**

“El PRD sanjuanense está dispuesto a cuidar el proceso electoral para no incurrir en las viejas prácticas que tanto le criticaron al PRI y por ello investigaron el presunto uso de recursos públicos del que acusa la Alianza por México al presidente municipal Jaime Caballero Mora.

De acuerdo con Quetzalcóatl Ramsés Sandoval Isidro, presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática, el oficio turnado por el alcalde fue para reunirse con los regidores perredistas para tratar asuntos de capacitación.

Por tal motivo, aseguró, fue que la invitación se hizo en papel membretado e hicieron uso de la sala de ayuntamiento pues Juan Carlos Barragán Vélez, secretario de asuntos municipales del PRD estatal, acudió en esta condición y no como delegado político ante el 09 distrito.

Sandoval Isidro insistió que en su comité será respetuoso de la legalidad y exhortarán a la militancia perredista, específicamente a funcionarios y autoridades para que destierren las prácticas nocivas que siempre denunció el PRD cuando era oposición.”

4. Nota periodística intitulada **“Surgen pruebas contra el edil de San Juan Nuevo”**, publicada en el periódico “Cambio de Michoacán”, miércoles 24 de mayo de 2006, página 6, sección Elector, suscrita por la C. Grecia Ponce.

“Mientras que el candidato perredista a diputado, Fausto Mendoza Maldonado, ha dejado solo al Presidente Municipal de San Juan Nuevo Parangaricutiro, Jaime Caballero Mora, acusado de presuntos delitos electorales, ha salido a la luz un documento que no sólo pareciera confirmar las acusaciones contra el edil, sino que revela que el alcalde de San Juan ya estaba advertido de lo que son los delitos electorales.

Como se han venido informando en Cambio de Michoacán, Jaime Mora Caballero fue denunciado por la coalición Alianza por México, por usar papelería e instalaciones oficiales para una reunión partidista.

Esta acusación parece reforzarse con la copia de un oficio girado por la Presidencia Municipal de San Juan Nuevo y signado al parecer por el propio Mora Caballero, cuya firma es idéntica a la de dicho oficio.

En el documento, dirigido al regidor perredista Alejandro Hernández Ferrera, se le envía al consejal una invitación que mas parece una orden.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/MICH/257/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JD09/MICH/387/2006**

Textualmente la copia del documento presentado ante el IFE y que según los perredistas es una ‘desorbitada acusación’ el edil de San Juan le hizo una ‘cordial invitación’ a Hernández Ferrera.

Lo requirió para ‘la reunión que tendrá verificativo el próximo miércoles 29 de marzo del presente año, en punto de las 20:00 horas, en la sala de sesiones del Cabildo de este H. Ayuntamiento, con Juan Carlos Barragán Vélez, secretario de Asuntos Municipales del CEE del PRD’.

El alcalde de San Juan todavía le habría escrito al regidor, perredista también, que en la sesión ‘se tratarán asuntos de información sobre la campaña de nuestros candidatos a participar como miembros activos del PRD’. Además había una advertencia: ‘Asimismo se le pide la colaboración para que haga extensiva esta invitación’.

El documento concluye con la firma del edil, que está compuesta por una palabra: ‘Jaime’, una letra ‘R’, con un punto y dos grafitos parecidos a la letra ‘m’ a ambos lados de su nombre.

La firma es idéntica a otra que el edil estampó sobre un documento que le giró el pasado 4 de enero de este año, el propio secretario de Asuntos Municipales del CEE del PRD, Juan Carlos Barragán Vélez.

En este otro documento que Mora Caballero recibió según su puño y letra el pasado 9 de febrero, Barragán Vélez lo instaba a ser cuidadoso ‘en el manejo de los recursos públicos, ya que esto está tipificado como un delito electoral’.

Por otro lado, como también se informó, Fausto Mendoza Maldonado, el ex priísta ahora candidato perredista a diputado federal, mediante sus voceros, pero no por su propia boca, se deslindó del presunto delito electoral cometido por Mora Caballero al citar una reunión partidista en la sala de Cabildo.”

Las notas periodísticas antes reseñadas constituyen documentales privadas, las cuales serán valoradas en cuanto a su alcance y valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, párrafo 1, inciso b), 29, 30 y 35 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo previsto en los numerales 14, párrafo 1, inciso b); y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/MICH/257/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JD09/MICH/387/2006**

Asimismo, se tendrá presente lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 38/2002, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 192 a 193, bajo el rubro:

“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. *Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que resulte aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.”*

En ese orden de ideas, se considera que de las notas periodísticas aportadas por la otrora coalición denunciante existen indicios respecto a:

- Que el entonces presidente municipal de Nuevo Parangaricutiro en el Estado de Michoacán, presuntamente firmó y envió un oficio mediante el cual invitaba al C. Alejandro Hernández Ferrera, Regidor Municipal en la citada entidad federativa a una reunión que se llevaría a cabo el veintinueve de marzo de dos mil seis, en la sala de sesiones del Cabildo de dicho Ayuntamiento, exhortándolo a hacer extensiva la invitación.
- Que en dicha reunión estaría presente el C. Juan Carlos Barragán Vélez, Secretario de Asuntos Municipales del Comité Ejecutivo Estatal del

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/MICH/257/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JD09/MICH/387/2006**

Partido de la Revolución Democrática, y tratarían asuntos de información sobre la campaña de los candidatos de dicho partido.

- Que el oficio se realizó en papel oficial del Ayuntamiento, incurriendo con ello, en un uso indebido de papelería y desvío de recursos públicos de ese Municipio, a favor de los entonces candidatos del Partido de la Revolución Democrática.
- Que la reunión se llevó a cabo en la sala de sesiones del Cabildo del Ayuntamiento en cita, el día miércoles veintinueve de marzo de dos mil seis, siendo éste un día hábil, y haciendo uso indebido de las instalaciones del Ayuntamiento de Nuevo Parangaricutiro, en el Estado de Michoacán.

Asimismo, agregó como prueba el oficio S/N/2006, signado por el C. Jaime Caballero Mora, el cuál señala:

*DEPENDENCIA: H. AYUNTAMIENTO
SUB-DEPENDENCIA: PRESIDENCIA MPAL
SECCIÓN: EJECUTIVA
NÚMERO DE OFICIO: S/N/2006
ASUNTO: INVITACIÓN*

Nuevo Parangaricutiro, Michoacán; a 28 de Marzo del 2006.

*C. ALEJANDRO HERNÁNDEZ FERRERA
REGIDOR
PRESENTE.*

Por medio del presente escrito me dirijo a usted, para hacerle una Cordial INVITACIÓN a la reunión que tendrá verificativo el próximo miércoles 29 de Marzo del presente año en punto de las 20:00 horas (Ocho de la Noche) en la Sala de Sesiones del Cabildo de este H. Ayuntamiento, con el C. JUAN CARLOS BARRAGÁN VÉLEZ, SECRETARIO DE ASUNTOS MUNICIPALES DEL CEE DEL PRD, donde se tratarán asuntos de información sobre la campaña de nuestros candidatos a participar como miembros activos del PRD: así mismo se le pide la colaboración para que haga extensiva esta invitación.

Sin más por momento y esperando contar con su valiosa e importante participación me reitero como su seguro servidor.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/MICH/257/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JD09/MICH/387/2006**

ATENTAMENTE
'SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN'

FIRMA
JAIME CABALLERO MORA
PRESIDENTE MUNICIPAL

El oficio señalado constituye una documental privada, la cual será valorada en cuanto a su alcance y valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, párrafo 1, inciso b), 29, 30 y 35 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo previsto en los numerales 14, párrafos 1, inciso b) y 5; y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto, el Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, disponen lo siguiente:

"Artículo 14 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

....

5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

..."

"Artículo 35 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

1. Las pruebas admitidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

*3. Las pruebas **documentales privadas**, técnicas, periciales, presuncionales e instrumental de actuaciones, así como las citadas en el artículo 28, párrafo 2 del presente Reglamento sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/MICH/257/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JD09/MICH/387/2006**

competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

...”

Asimismo, se tendrá presente lo establecido en las tesis de jurisprudencia, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a continuación se describen:

COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE.—*En términos de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de prueba serán valorados por el órgano resolutor, atendiendo a las reglas de la lógica, a la sana crítica y a la experiencia. Así, un documento exhibido en copia fotostática simple, surte efectos probatorios en contra de su oferente al generar convicción respecto de su contenido, ya que su aportación a la controversia, lleva implícito el reconocimiento de que tal copia coincide plenamente con su original, puesto que las partes aportan pruebas con la finalidad de que el juzgador, al momento de resolver, verifique las afirmaciones producidas en sus escritos fijatorios de la litis.*

Tercera Época: *Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-015/99.—Partido del Trabajo.—10 de febrero de 1999.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-150/2000.—Partido Acción Nacional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1180/2002.—Trinidad Yescas Muñoz.—28 de marzo de 2003.—Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 2004, suplemento 7, página 9, Sala Superior, tesis S3ELJ 11/2003. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 66-67.*

En el mismo sentido, sirven como criterio orientador las siguientes tesis:

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS. *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/MICH/257/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JD09/MICH/387/2006**

*al prudente arbitrio del juzgador. Por tanto, esta Sala en ejercicio de dicho arbitrio, considera que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, **carecen, por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen, pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculadas con otros elementos probatorios** distintos, para justificar el hecho o derecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado, que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.*

Amparo en revisión 3479/84. Pinturas Pittsburg de México, S.A. 11 de mayo de 1988. 5 votos. Ponente: Victoria Adato Green. Secretario: Raúl Melgoza Figueroa. Véanse: Séptima Época: Volúmenes 163-168, Primera Parte, página 149. Volúmenes 193-198, Primera Parte, página 66. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Parte : IV Primera Parte. Página: 172.

COPIAS FOTOSTATICAS, VALOR PROBATORIO DE LAS. *Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, el valor probatorio de las fotografías de documentos, o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y por ello, debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las copias fotostáticas para demostrar el interés jurídico del quejoso.*

Amparo en revisión 2010/88. Graciela Iturbide Robles. 23 de noviembre de 1989. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretario: Pablo Domínguez Peregrina. Amparo en revisión 2085/89. Telas y Compuestos Plásticos, S.A de C.V. 9 de octubre de 1989. 5 votos. Ponente: Fausta Moreno Flores de Corona. Secretario: Jorge Antonio Cruz Ramos. Amparo en revisión 1442/89. Compañía Bozart, S.A de C.V. 18 de septiembre de 1989. Mayoría de 4 votos. Disidente: Atanasio González Martínez. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretaria: Amanda R. García González. Amparo en revisión 428/89. Guías de México, A.C. 14 de agosto de 1989. Mayoría de 4 votos. Disidente: Atanasio González Martínez. Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano. Secretario: José Luis Mendoza

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/MICH/257/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JD09/MICH/387/2006**

Montiel. Véase: Tesis 115, Apéndice de Jurisprudencia 1917-1985, Octava Parte, página 177.

En ese sentido, esta autoridad estima que de la documental antes transcrita, se puede obtener en lo que interesa, lo siguiente:

- Que el C. Jaime Caballero Mora, entonces Presidente Municipal de Nuevo Parangaricutiro en el Estado de Michoacán, presuntamente firmó un oficio dirigido al C. Alejandro Hernández Ferrera, otrora Regidor de dicho Ayuntamiento, mediante el cual le efectuó una invitación a asistir a la reunión que tendría verificativo el veintinueve de marzo de dos mil seis, en la sala de sesiones del Cabildo a la que asistiría el C. Juan Carlos Barragán Vélez, Secretario de Asuntos Municipales del Comité Ejecutivo Estatal, con el fin de tratar asuntos sobre la campaña de los entonces candidatos del Partido de la Revolución Democrática.

Se considera que la copia simple del oficio que se agregó al escrito de queja, carece de valor probatorio pleno para determinar que el otrora Presidente Municipal de Nuevo Parangaricutiro en el Estado de Michoacán convocó a la reunión que se llevaría a cabo del día veintinueve de marzo de dos mil seis, en la sala de sesiones del Cabildo de dicho Ayuntamiento, pues sólo constituye un indicio de que el Presidente Municipal de mérito invitó al Regidor a asistir a la reunión antes referida.

Por lo anterior, esta autoridad para contar con mayores elementos respecto de los hechos denunciados, ordenó requerir a los CC. Jaime Caballero Mora y Alejandro Hernández Ferrera entonces Presidente y Regidor Municipal del H. Ayuntamiento de Nuevo Parangaricutiro en el Estado de Michoacán, respectivamente, en los siguientes términos:

Requerimiento realizado al C. Jaime Caballero Mora:

“a) Si el veintinueve de marzo de dos mil seis, se realizó en la Sala de Sesiones del Cabildo del H. Ayuntamiento a las veinte horas una reunión con el C. Juan Carlos Barragán Vélez, Secretario de Asuntos Municipales del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática;

b) En caso de ser afirmativa la respuesta, señale cuál fue el motivo de dicha reunión, así como el nombre de los asistentes a la misma; y

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/MICH/257/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JD09/MICH/387/2006**

c) Remita copia certificada del oficio sin número fechado el veintiocho de marzo de dos mil seis, dirigido al C. Alejandro Hernández Ferrera, Regidor del Ayuntamiento que usted preside y signado por usted.”

Contestación del C. Jaime Caballero Mora al requerimiento de información efectuado por esta autoridad:

a)...

Respuesta: No se realizó ninguna reunión con dicha persona.

b)...

Sin respuesta.

c)...

Respuesta: No se cuenta con ningún oficio de esa fecha...”

Requerimiento realizado al C. Alejandro Hernández Ferrera:

a) Si el veintinueve de marzo de dos mil seis, se realizó en la Sala de Sesiones del Cabildo del H. Ayuntamiento a las veinte horas una reunión con el C. Juan Carlos Barragán Vélez, Secretario de Asuntos Municipales del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática;

b) En caso de ser afirmativa la respuesta, señale si asistió a la misma;

c) En caso de ser afirmativa la respuesta, señale cuál fue el motivo de dicha reunión, así como el nombre de los asistentes a la misma; y

d) En caso de contar con el original del oficio sin número fechado el veintiocho de marzo de dos mil seis, dirigido a usted y signado por el C. Jaime Caballero Mora, Presidente Municipal del Ayuntamiento del que usted forma parte, se solicita remita copia certificada del mismo.”

Contestación del C. Alejandro Hernández Ferrera al requerimiento de información efectuado por esta autoridad:

a)...

Respuesta: No se realizó ninguna reunión con dicha persona.

b)...

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/MICH/257/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JD09/MICH/387/2006**

Sin respuesta.

c)...

Sin respuesta.

d)...

Respuesta: No se cuenta con ningún documento con esas características..."

Los oficios señalados constituyen documentales públicas, las cuales serán valoradas en cuanto a su alcance y valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, párrafo 1, inciso a), 28, 30 y 35 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con lo previsto en los numerales 14, párrafos 1, inciso b) y 5; y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

"Artículo 28 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

1. Serán *documentales públicas*:

b) Los documentos expedidos por las autoridades federales, estatales y municipales, dentro del ámbito de sus facultades."

"Artículo 35 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

1. Las pruebas admitidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

*2. Las **documentales públicas** tendrán pleno valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran..."*

En ese sentido, esta autoridad considera que de la información proporcionada por los funcionarios antes señalados se obtiene:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/MICH/257/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JD09/MICH/387/2006**

- Que no se llevó a cabo la supuesta reunión a la que hace referencia la quejosa.
- Que el C. Alejandro Hernández Ferrera desempeñaba funciones de Regidor de Ecología en el H. Ayuntamiento de Nuevo Parangaricutiro en el Estado de Michoacán.
- Que los CC. Jaime Caballero Mora y Alejandro Hernández Ferrera, niegan la existencia del oficio mediante el cual el primero, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Nuevo Parangaricutiro en el Estado de Michoacán, supuestamente realizó una invitación a asistir a una reunión en la sala de sesiones del Cabildo de ese Ayuntamiento, a efecto de tratar asuntos relacionados con los entonces candidatos del Partido de la Revolución Democrática.

En ese orden de ideas, en primer lugar se debe tener presente que, con independencia de que los hechos señalados por la quejosa resulten ciertos o no, el C. Carlos Barragán Vélez, entonces Secretario de Asuntos Municipales del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, no era sujeto del acuerdo de neutralidad (CG39/2006), toda vez que no ejercía alguno de los cargos públicos señalados en él, ni era un servidor público enunciado en los artículos que integran el Título Cuarto de la Constitución, ni en el artículo 212 del Código Penal Federal, respecto de las limitaciones en el uso de recursos públicos.

Lo anterior se desprende del escrito de denuncia presentado por la otrora coalición “Alianza por México”, de las notas periodísticas citadas, así como de lo expresado en el escrito de contestación de la coalición denunciada, en las cuales se establece que el C. Carlos Barragán Vélez ostentaba el cargo de Secretario de Asuntos Municipales del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, es decir, ocupaba un cargo al interior del partido político en cita; por tanto, no puede ser considerado como servidor público y en consecuencia, no le era aplicable el acuerdo de neutralidad.

En ese sentido, de la adminiculación de los elementos probatorios que obran en el expediente se colige que el C. Carlos Barragán Vélez, entonces Secretario de Asuntos Municipales del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, no es sujeto de aplicación del acuerdo por el que se emitieron las reglas de neutralidad para que fueran atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/MICH/257/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JD09/MICH/387/2006**

Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal dos mil seis; por tanto, aun cuando se comprobara la realización de la reunión y la asistencia de dicho ciudadano a la misma, tal situación no constituye violación alguna a lo previsto en el acuerdo de neutralidad citado, ya que como se precisó el referido ciudadano no era servidor público y mucho menos ostentaba alguno de los cargos señalados en el documento en cita.

Con base en las anteriores consideraciones, se estima que la presente queja debe declararse **infundada** por cuanto a la supuesta violación al acuerdo de neutralidad por parte del C. Carlos Barragán Vélez, entonces Secretario de Asuntos Municipales del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática.

Por otra parte, respecto de los hechos imputados al C. Jaime Caballero Mora, es de precisarse que el ciudadano de referencia, sí ejercía uno de los cargos públicos señalados en el punto **PRIMERO** del acuerdo CG39/2006, como obligados a observar las reglas de neutralidad que dicho instrumento consignaba, toda vez que al momento de la realización de los hechos que se denuncian, ostentaba el encargo de **Presidente Municipal** del H. Ayuntamiento de Nuevo Parangaricutiro en el Estado de Michoacán.

Lo anterior, es un hecho público y notorio que se invoca en términos de lo previsto en el artículo 25 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; asimismo, de los elementos que obran en autos y del reconocimiento que hace la otrora coalición “Alianza por México” en su escrito inicial, se desprende que el ciudadano en mención ostentaba el cargo de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Nuevo Parangaricutiro en el Estado de Michoacán.

En ese sentido, la otrora Coalición “Alianza por México” hace valer que los hechos imputados al C. Jaime Caballero Mora, entonces Presidente Municipal de Nuevo Parangaricutiro en el Estado de Michoacán, son contraventores de lo previsto en el punto primero del acuerdo de neutralidad, en específico de las fracciones I, VI y VII, mismas que a la letra dicen:

“... ”

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/MICH/257/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JD09/MICH/387/2006**

PRIMERO.- Las reglas de neutralidad que el Instituto Federal Electoral establece para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, **los Presidentes Municipales** y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal consisten en **abstenerse de:**

I. Efectuar aportaciones provenientes del erario público a partidos políticos, coaliciones o candidatos; o brindarles cualquier clase de apoyo gubernamental distinto a los permitidos por los artículos 183 y 184 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(...)

VI. Realizar cualquier acto o campaña que tenga como objetivo la promoción del voto.

...”

Al respecto, la otrora coalición quejosa hizo valer que el entonces Presidente Municipal de Nuevo Parangaricutiro en el Estado de Michoacán, violentó lo previsto en las fracciones I, VI y VII del acuerdo de neutralidad, toda vez que organizó en la sala de sesiones del Cabildo una reunión que se celebraría el día veintinueve de marzo de dos mil seis, con el objeto de tratar asuntos relacionados con la campaña de los entonces candidatos del Partido de la Revolución Democrática, a la cual presuntamente asistiría el Secretario de Asuntos Municipales del Comité Ejecutivo Estatal del partido político en cita, a la cual invitó al otrora Regidor C. Alejandro Hernández Ferrera e incluso le solicitó que hiciera extensiva la invitación, utilizando para ello papel membretado del Ayuntamiento.

En ese sentido, de las constancias que obran en autos, existen indicios acerca de que el entonces Presidente Municipal de Nuevo Parangaricutiro en el Estado de Michoacán, expidió el oficio sin número dirigido al C. Alejandro Hernández Ferrera, entonces Regidor del Ayuntamiento de referencia en el que lo invitaba a asistir a la reunión antes referida; sin embargo, de las diligencias de investigación efectuadas por esta autoridad no se obtuvo otro elemento probatorio que acreditara que efectivamente el entonces Presidente Municipal en cita, convocó a dicha reunión y mucho menos que la misma se hubiera realizado.

En ese orden de ideas, al no existir elementos de prueba que pudieran crear convicción en esta autoridad de que las conductas denunciadas deban ser imputadas al C. Jaime Caballero Mora, Presidente Municipal de Nuevo

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/MICH/257/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JD09/MICH/387/2006**

Parangaricutiro en el Estado de Michoacán, resulta incuestionable que la misma tampoco puede ser motivo de reproche alguno para la coalición denunciada.

Lo antes expuesto, encuentra sustento en los escritos de contestación presentados por los CC. Jaime Caballero Mora y Alejandro Hernández Ferrera, a efecto de cumplir con el requerimiento de información efectuado por esta autoridad, ya que en ellos, los ciudadanos en cita desconocen la existencia del oficio referido en el párrafo que antecede e incluso señalaron que no existió tal reunión, por lo que en el caso se debe aplicar el principio *in dubio pro reo*.

Cabe señalar que el principio *in dubio pro reo*, es una importante directriz dirigida al juzgador o a la autoridad administrativa que conoce del asunto, ya que la aplicación del citado principio tiene lugar al momento de la valoración o apreciación probatoria; es decir, cuando se ha concluido la instrucción y la autoridad sancionadora, después de valorar todo el material probatorio, no cuenta con una convicción plena de la autoría o participación del presunto responsable en los hechos denunciados, pero tampoco de su inocencia, ante la existencia de ciertos indicios que lo incriminan, se provoca una duda racional sobre la realización del ilícito por el sujeto implicado o de su participación.

Dicho de otra manera, la aplicación de este principio se excluye cuando el juez o la autoridad administrativa sancionadora forman su pleno convencimiento sobre la autoría o participación del procesado, como resultado de la apreciación probatoria, o cuando el material existente es de tan escaso valor, que no conduce al operador a pensar seriamente en la probabilidad de autoría o participación del reo.

También se tendrá presente lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las siguientes tesis relevantes publicadas en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, que a la letra dicen:

**“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR
ELECTORAL.—De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2,
de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos
ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución
federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General
del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se
desprende que el principio de presunción de inocencia que**

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/MICH/257/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JD09/MICH/387/2006**

*informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un **derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario**, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.*

Recurso de apelación. SUP-RAP-008/2001.—Partido Acción Nacional.—26 de abril de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña. Recurso de apelación. SUP-RAP-030/2001 y acumulados.—Partido Alianza Social.—8 de junio de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.”

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación,

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/MICH/257/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JD09/MICH/387/2006**

mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-036/2004.—Partido Revolucionario Institucional.—2 de septiembre de 2004.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretaria: Mónica Cacho Maldonado. Sala Superior, tesis S3EL 017/2005. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 791-793.”

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/MICH/257/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JD09/MICH/387/2006**

En esa tesitura, se considera que en el expediente no se cuenta con elementos probatorios suficientes que generen convicción plena acerca de que el C. Jaime Caballero Mora, entonces Presidente Municipal de Nuevo Parangaricutiro en el Estado de Michoacán haya convocado a una reunión que se llevaría a cabo el veintinueve de marzo de dos mil seis, en la sala de sesiones del Cabildo del Ayuntamiento de ese municipio, porque de la contestación al requerimiento de información que esta autoridad le realizó, tanto al entonces Presidente Municipal, como al otrora Regidor, ambos desconocieron el oficio de mérito, así como que la reunión de referencia se hubiera realizado.

Asimismo, la quejosa no aportó elementos que generen algún indicio de que la reunión a la que presuntamente convocó el entonces Presidente Municipal se hubiese llevado a cabo, situación que persistió porque de las diligencias efectuadas por esta autoridad tampoco se obtuvo medio de prueba alguno, por lo que no quedó demostrado que la supuesta reunión convocada, se hubiese realizado, que la misma tuviera como objetivo la promoción del voto, ni que se hubiera promocionado o inducido al voto a favor de cualquier opción política, tampoco se acredita que se hubieran emitido expresiones de promoción o propaganda a favor de un partido político, coalición o de sus aspirantes y candidatos a cargos de elección popular.

Por lo anterior, y toda vez que esta autoridad no cuenta con elementos de prueba que acrediten que el entonces Presidente Municipal de Nuevo Parangaricutiro en el Estado de Michoacán, haya violado lo previsto en el acuerdo de neutralidad y toda vez que en el caso también resulta aplicable el principio de presunción de inocencia el cual constituye una garantía a favor del acusado en el sentido de que debe ser tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, en ese tenor, lo procedente es declarar **infundado** el presente procedimiento.

6. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/MICH/257/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JD09/MICH/387/2006**

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara **infundada** la queja presentada por la otrora Coalición “Alianza por México”, en contra de la entonces Coalición “Por el Bien de Todos” en términos del considerando 5 de la presente resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 29 de septiembre de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**